

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR MANIETZ SPA, Y RESUELVE LO
QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-273-2024

Santiago, 25 de marzo de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-273-2024**

1° Con fecha 28 de noviembre de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-273-2024, con la formulación de cargos a "Manietz SpA" (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Z Garden Bar", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Coquimbo, con fecha 4 de diciembre de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Con fecha 11 de diciembre de 2024, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 16 de diciembre de 2024, lo que consta en acta levantada al efecto.



3° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 30 de diciembre de 2024, Alicia Isabel Céspedes Neira, en representación de la titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó parcialmente el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra el certificado de estatuto actualizado del Registro de Empresas y Sociedades, de fecha 27 de diciembre de 2024, **a través del cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4° Luego, con fecha 13 de enero de 2025, la titular acompañó antecedentes complementarios al PDC, consistentes en una actualización del plan de acciones propuesto originalmente, además de los medios de verificación respectivos que tienen por finalidad acreditar la ejecución de dichas acciones.

5° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

N°	Acciones
1	Adquirir a lo menos 2 parlantes acústicos de menor potencia a los existentes para envolver el sonido a recomendación de técnico en sonido. Adquirir 2 micrófonos inalámbricos que cuentan con limitador de sonido a la mesa digital, 1 medidor de ruido NT535 y 1 medidor de ruido con alarma.
2	Medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA).

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “La obtención, con fecha 08 de octubre de 2023, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de **56 dB(A)** respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada y en un receptor sensible ubicado en Zona II”¹. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectaron excedencias máximas de **11 dB(A)** respectivamente. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

7° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

8° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe

¹ Con fecha 8 de octubre de 2023, le fue entregada el acta de inspección a la titular al momento de la inspección.



contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

11° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

12° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

13° Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción 1 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas: **1.-** Adquirir a lo menos 2 parlantes acústicos de menor potencia a los existentes, para envolver el sonido a recomendación de técnico en sonido; **2.-** Adquirir 2 micrófonos inalámbricos que cuentan con

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.

limitador de sonido a la mesa digital; **3.-** Adquirir 1 medidor de ruido NT535; y **4.-** Adquirir 1 medidor de ruido con alarma.

14° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando la Acción N°2, que contiene una medida de mitigación de ruidos que teóricamente podrían calificarse de idóneas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

ANÁLISIS		Análisis de eficacia y verificabilidad	
Acciones Comprometidas			
Acción N° "1": "Otras medidas" . El titular propone como medida <i>"Adquirir a lo menos 2 parlantes acústicos de menor potencia a los existentes, para envolver el sonido a recomendación de técnico en sonido"</i> .		Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no resulta eficaz para retornar al cumplimiento, toda vez que carece de una descripción detallada de sus características que permita concluir que la sola adquisición mediante la compra de dos (2) equipos de sonido de menor potencia, sin la correspondiente acción de control de sonido , implica una disminución de emisiones acústicas. Por otro lado, la acción a su vez carece de una descripción detallada de la posición y características técnicas de los equipos de sonido de menor potencia, situación que impide a esta Superintendencia considerarla como eficaz.	
		A mayor abundamiento, la propuesta no indica si la compra de estos 2 equipos de sonido de menor potencia se realiza en remplazo de los equipos emisores existentes y que fueron informados en la presentación del PDC, o si son adicionales a estos, razón por la cual esta Superintendencia no puede inferir dicha circunstancia.	
		Por último, la acción propuesta tampoco resulta verificable , toda vez que la titular señala que la acción se ejecutó el día 9 de enero de 2025, sin embargo, solo acompaña como medio de verificación la factura electrónica N°40750, de fecha 9 de enero de 2025 por la compra de dos (2) equipos de sonido, sin acompañar medios de verificación que permitan acreditar su efectiva instalación y funcionamiento dentro de la unidad fiscalizable.	
Acción N° "2": "Otras medidas" . El titular propone como medida <i>"Adquirir 2 micrófonos inalámbricos con limitador de sonido a la mesa digital"</i> .		Conforme a lo señalado por la titular en su PDC, la acción tendría el carácter de ejecutada, sin contener medios de verificación suficientes para determinar que efectivamente fue implementada de manera íntegra, por cuanto, si bien acompaña como medio de verificación la Factura Electrónica N°267260, de fecha 8 de enero de 2025 la cual da cuenta de la compra de "1 micrófono inalámbrico de mano doble" y un "servicio full protección tramo", no se acompañan las respectivas fichas técnicas u otros antecedentes que permitan verificar que dicho dispositivo cuenta con un limitador de sonido o bien con mesa digital de sonido que pudiese tener un sistema limitador incorporado .	

³ De conformidad con la actualización de PDC presentado con fecha 13 de enero de 2025.

		Por lo tanto, si bien la acción propuesta en principio pareciera ser una medida de mitigación que teóricamente podría calificarse como idónea, no resulta posible dar por acreditado su cumplimiento, toda vez que no fue posible verificar que el equipo “micrófono inalámbrico de mano doble” cuenta con un sistema limitador de sonido incorporado.
	Acción N° “3”: “Otras medidas”. El titular propone como medida <i>“Adquirir 1 medidor de ruido NT535”</i>. Acción N° “4”: “Otras medidas”. El titular propone como medida <i>“Adquirir 1 medidor de ruido con alarma”</i>.	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que las acciones N° 3 y 4 propuestas no resultan eficaces para retornar al cumplimiento, toda vez que una medición de ruidos tiene por objeto dimensionar y/o cuantificar los niveles de ruido que genera un equipo o una actividad determinada, más no constituye una herramienta que tenga una naturaleza mitigatoria de ruidos que permita retornar al cumplimiento normativo. En este sentido, el solo monitoreo de emisiones de ruidos desde la unidad fiscalizable, sin las correspondientes acciones de control de ruido de naturaleza mitigatoria, impide a esta Superintendencia considerarlas como eficaces. En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.



CONCLUSIONES	El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que la totalidad de las acciones propuestas no se hacen cargo de los dispositivos de emisión de ruido presentes en la unidad fiscalizable, debido a que carecen de una naturaleza mitigatoria de ruidos que permita retornar al cumplimiento normativo. A mayor abundamiento, si bien la acción N° 2 propuesta en principio pareciera ser una medida de mitigación que teóricamente podría calificarse como idónea, no resulta posible dar por acreditado su cumplimiento, toda vez que no fue posible verificar que el equipo “micrófono inalámbrico de mano doble”, adquirido por la titular, cuente con un sistema limitador de sonido incorporado. En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular. En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 30 de diciembre de 2024, complementado mediante presentación de fecha 13 de enero de 2025.
--------------	---

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Manietz SpA, con fecha 30 de diciembre de 2024 y complementado mediante presentación de fecha 13 de enero de 2025.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-273-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 8 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 30 de diciembre de 2024.

Asimismo, tener por acompañados los documentos adjuntos a la presentación complementaria de fecha 13 de enero de 2025.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE ALICIA ISABEL CÉSPED NEIRA para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Manietz SpA.



Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Dánisa Estay Vega
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/GTJ/GBS

- Alicia Isabel Céspedes Neira, en representación de Manietz SpA., a la casilla electrónica [REDACTED]
- Paulina Perusina Nieto, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Dánisa Cynthia Ávalos Urbina, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Alexi Antonio Muñoz Carter, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Carla Edith Rodríguez Barrera, a la casilla electrónica [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Coquimbo, SMA.

Rol D-273-2024



